



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, LA CIUDADANA REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERA INTERESADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a seis de junio del año dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto del **cumplimiento** de la **sentencia** dictada en fecha **veinticuatro de mayo**, dentro del Juicio Electoral que al rubro se indica.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado.	<i>"La omisión de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas posteriores a la admisión de la denuncia radicada bajo el procedimiento especial sancionador, identificado con el alfanúmerico IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024."</i>
Autoridad responsable.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas / Comisión.	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Local.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Partido Actor / Recurrente/promovente.	Partido Político MORENA por conducto de su Representante Suplente, la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Sancionador.	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Secretaría Ejecutiva.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.

Secretario Ejecutivo.

Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

PES

Procedimiento Especial Sancionador.

Tribunal Electoral / órgano
jurisdiccional/ TEEM.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. SENTENCIA. Con fecha veinticuatro de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente Juicio Electoral, en los siguientes términos:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundado** el agravio de la recurrente, y por consiguiente se ordena a la autoridad responsable actuar de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

[...]

Al respecto, es pertinente precisar que los **EFFECTOS** de la sentencia de mérito, fueron los siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, **la cual deberá desahogarse sin justificación alguna**.
2. Una vez que se haya **desahogado** dicha audiencia, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

[...]

II. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha veinticuatro de mayo, mediante oficio TEEM/MIMA/P3/267/2024, se notificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, a la autoridad responsable.

III. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. En fecha veinticinco de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3267/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió constancias relativas al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

IV. VISTA AL PLENO. Con fecha cinco de junio mediante acuerdo dictado por la ponencia a cargo de la instrucción, se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3514/2024, recibido en este Tribunal Electoral el día dos de junio, mediante el cual argumento el Secretario Ejecutivo dar cumplimiento a la sentencia en estudio, remitiendo diversas constancias, en ese sentido, se ordenó se diera vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que, en uso de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación al cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y emitir el presente acuerdo sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, en términos de los artículos 136, 137, fracción I, 142, fracción I, 321 y 337 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

En ese sentido, la competencia se sustenta en el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que este Tribunal emitió el fallo de la *litis* principal en el Juicio Electoral que nos ocupa, por lo cual, es evidente que puede decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad.

Además, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, pues, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, el día **veinticuatro de mayo**, en el juicio electoral al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una circunstancia de orden público, lo concerniente a la ejecución de los fallos.

En la especie, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2001², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

² Visible en la compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la tutela judicial efectiva, busca el eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), y para ello, los sujetos vinculados deben realizar la acción o abstención ordenada en el fallo.

Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una determinación judicial, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que se hubieren realizado en este caso, por la **autoridad responsable** orientada a acatar el fallo; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

SEGUNDO. Bases del cumplimiento.

En primer término, es dable precisar cuáles fueron los **efectos** que este Tribunal Electoral, emitió en la sentencia de mérito, respecto a la autoridad responsable siendo los siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sentencia, señale fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, **la cual deberá desahogarse sin justificación alguna.**

2. Una vez que se haya **desahogado** dicha audiencia, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

[...]

De lo anterior, se desprende que la Secretaría Ejecutiva, se encontraba constreñida a señalar fecha y hora en la que se tenía que llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, la cual debía desahogarse sin justificación alguna, lo anterior dentro del término de doce horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de mérito.

Una vez desahogada dicha audiencia, la Secretaría Ejecutiva debía informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores a lo anteriormente ocurrido, debiendo adjuntar las documentales con las que acreditara su cumplimiento.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

Una vez analizado lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de mayo**, en consideración a lo siguiente:

En primer momento es dable señalar, que al resultar fundado el agravio expuesto por el Partido Actor, en la ejecutoria que nos ocupa, se determinó que la Secretaría Ejecutiva se encontraba constreñida a señalar fecha y hora

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en la que se tenía que llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, la cual debía desahogarse sin justificación alguna, lo anterior dentro del término de doce horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de mérito

Siendo que una vez realizado lo anterior la Secretaría Ejecutiva debía informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores a lo anteriormente ocurrido, debiendo adjuntar las documentales con las que acreditara su cumplimiento.

En ese orden de ideas de autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que siendo las veintidós horas con veintisiete minutos del día veinticuatro de mayo, mediante oficio TEEM/MIMA/P3/267/2024, se notificó la sentencia en estudio a la autoridad aquí señalada como responsable, anexándole copia certificada de la multicitada resolución.

Por lo que, en fecha veinticinco de mayo, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/3267/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual refirió dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo, remitiendo una constancia relativa al cumplimiento dado.

De la mencionada constancia³ remitida en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se desprende el **acuerdo de fecha veinticinco de mayo**, dictado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo, en el cual hace constar la **fecha y hora en la tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos** dentro del expediente del procedimiento especial sancionador anteriormente indicado.

³ La cual obra a foja 145 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior en fecha dos de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/3514/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual refirió dar cumplimiento total a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo, adjuntando diversas documentales para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, haciéndose constar que de la citada documental remitida en copia certificada se desprende el desahogo de la **audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**, comenzada a las doce horas del día uno de junio y concluida a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día y mes, **firmando al calce de la misma la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, la Representante del Partido Político Morena, en su carácter de parte quejosa, así mismo el Representante legal de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y la Representante Suplente del Partido Acción Nacional**, ambas partes como denunciados en el multicitado procedimiento especial sancionador, obrando las credenciales para votar respectivas, anexas a la citada audiencia.

En ese orden de ideas se puede advertir que la autoridad **responsable ha dado cumplimiento** a la sentencia que nos ocupa, pues de las constancias remitidas se desprende que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, siendo que una vez desahogada la multicitada audiencia informó a este órgano jurisdiccional, haciéndose constar que los plazos otorgados por este Tribunal Electoral a la autoridad señalada como responsable, transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO A REALIZAR	PLAZO CONCEDIDO	LÍMITE DEL PLAZO CONCEDIDO	CUMPLIMIENTO
Señalar fecha y hora en la que se tenía que llevar a cabo la audiencia de	Doce horas.	25/05/2024 10:27 horas.	25/05/2024

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

pruebas y alegatos dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.			
Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos debía informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado.	Veinticuatro horas.	02/06/2024 19:30 horas	02/06/2024 19:24 horas

En virtud de lo anterior se hace constar que la autoridad responsable cumplió en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo, pues como ya se precisó mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, señaló la fecha y hora en la que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, precisándose que la multicitada audiencia, se desahogó sin justificación alguna, tal como se había ordenado en la sentencia en estudio, pues de la misma se observan las firmas de las partes dentro del procedimiento especial sancionador anteriormente identificado, como ya se refirió con antelación, y una vez llevada a cabo la misma la Secretaría Ejecutiva informó a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo otorgado.

En ese orden de ideas, dado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento** a la ejecutoria de fecha veinticuatro de mayo, bajo los efectos ya precisados, en el entendido de que, como ya se refirió, el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, pues la verificación de la sentencia se hace a partir de la materialización del análisis practicado por la autoridad responsable en la citada audiencia llevada a cabo en fecha uno de junio, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la misma o lo que en su momento adopte la responsable, en consecución de dicho acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/52/2024-3.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **decreta** que la autoridad responsable, **ha dado cumplimiento total** a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA GENERAL.

MIBI

